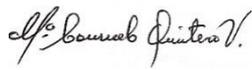


CONSTANCIA: Manizales Caldas, Octubre 05 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez para resolver la anterior demanda VERBAL -IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD- (menor). RAD. 2022-00333.



MA. CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO 2022-00333 00 (V. Impug. Paternidad)

A Despacho para resolver sobre si se admite o no la presente demanda para tramitar proceso **VERBAL “IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD”**, promovida a través de apoderado de confianza por **EDISON DE JESÚS MOTATO GUTIÉRREZ** contra la señora **SUMILENY BEDOYA LADINO**, progenitora del menor **S.Y.M.B.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del CGP, indica que el Juez rechazará de plano la demanda, cuando se presente vencido el término de caducidad.

Sobre el término de caducidad para instaurar la demanda de impugnación, la Corte en línea jurisprudencial como la señalada en **Sentencia T- 381 de 2013**, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, sobre el tema ha indicado:

“Por lo anterior, la Corte encuentra que dicho término procesal tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales al estado civil y a la personalidad jurídica. Esto significa que aun cuando se consagra una barrera para el acceso a la administración de justicia, se trata de una limitación que no sólo busca evitar la desidia o negligencia del interesado en el ejercicio del derecho de acción, sino también impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial. Para la Corte, es claro que el término de caducidad impide que un individuo sobre el cual existe una duda sobre su paternidad, se vea obligado a convivir largos períodos de incertidumbre sobre su estado civil o que el mismo pueda ser controvertido en cualquier momento.

5. Importancia de la figura de la caducidad y del respeto de los términos judiciales, en aras de preservar la seguridad jurídica

Esta Corporación, en la sentencia C-622 de 2004, definió la caducidad como *“el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente”. ...”*

Sobre la presente demanda, también es oportuno reseñar el siguiente fundamento normativo, atendido lo expresado en los hechos de la demanda:

Respecto del término para impugnar la paternidad y/o maternidad, dispone el artículo 4 de la Ley 1060/2006, que se podrá impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente de la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológica.

En concordancia de este precepto, se tiene reglado en el artículo 248 del C.C., pudiendo impugnarse probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Conforme a los hechos esbozados en el contenido de la demanda, precisamente se afirma:

“PRIMERO: ..., el señor **EDISON DE JESUS MOTATO GUTIERREZ** y la señora **SUMILENY BEDOYA LADINO**, tuvieron una relación sentimental.

SEGUNDO: Producto de esa unión, se procreó un hijo menor de nombre **S.Y.M.B.**, fue reconocido por mi defendido aun existiendo dudas pero se realizó la solemnidad tal como se constata en el registro civil anexo al presente escrito, quien nació el 02 de agosto de 2013.

TERCERO: Pese a existir una responsabilidad para ambos padres y hasta la fecha tener una custodia compartida y patria potestad vigente, la señora **SUMILENY BEDOYA LADINO**, oculta y niega a que el menor pueda ver a su progenitor, esto también conlleva a que mi patrocinado tenga demasiadas dudas y quiere aclarar dicha situación, pues para todos resultaría un derecho legal que tienen de saber si es el padre biológico o no. Se indica al despacho que la señora madre no deja ver al menor por cualquier medio posible.

CUARTO: Mi poderdante ha tratado de tener contacto con el niño a través de personas allegadas y la madre del menor nuevamente realiza cualquier tipo de oposición al respecto e impide entonces que padre e hijo pueda tener su espacio para compartir como la ley los ampara. La madre inclusive ha referido que él no es el padre biológico del menor dejando de esta manera una brecha más grande en asuntos emocionales para mi defendido.

QUINTO: El señor **EDISON DE JESUS MOTATO**, perdió contacto con el menor y su señora madre hace aproximadamente más de dos años y no tiene conocimiento de ellos de absolutamente nada.

SEXTO: Mi representado solo tiene ciertos datos personales de la madre del niño los cuales serán incorporados al presente escrito.

SEPTIMO: Es de vital importancia indicarle al despacho que aunque voluntariamente mi patrocinado reconoció el menor existe una duda grandísima si es el padre biológico de SYMB, esa duda le genera intranquilidad emocional pues la misma madre del menor al hacer esas aseveraciones encaminadas con los ocultamientos propicio una incertidumbre a mi patrocinado enorme.

OCTAVO: Las necesidades afectivas entre padre e hijo no se han podido efectuar a partir de la duda que existe si mi defendido es el padre biológico del menor y la otra razón porque la señora **SUMILENY BEDOYA LADINO**, oculta al menor del presunto padre biológico.” (rayas del Despacho).

Por lo expuesto, y acorde con lo indicado, se encuentra que conforme al fundamento fáctico narrado en la demanda, el demandante ha tenido dudas sobre la paternidad que ostenta respecto del menor **SYMB** desde su nacimiento **02 de agosto de 2013**, como él mismo lo afirma en el hecho primero y en otros apartes del contenido de la demanda; sin embargo el 06 de agosto de 2013 acudió a la Notaria a realizar el reconocimiento voluntario como a su hijo al menor **SYMB**, asentado el mismo legalmente en el NUIP 1054400633 Indicativo Serial 53172052 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, SE REITERA **a pesar de las dudas**. Puntualmente el demandante tenía dudas de ser el padre biológico del menor SYMB desde el día 02 de agosto de 2013, es decir, hace nueve (9) años, 1 mes, 17 días. Es decir, el interés y las dudas del demandante **no es actual, hace mucho más de 140 días**.

Es así, que en el presente asunto ha operado la caducidad del término para accionar, **toda vez que la legislación vigente preceptúa un tiempo límite para ejercitar el derecho de impugnar (ya sea paternidad o maternidad) reconocida**, y que el no hacerlo, extingue el mismo por proclamarse la caducidad de la acción. Está claramente determinado que el padre demandante pretende impugnar la paternidad reconocida sobre el niño SYMB, fuera del término de los ciento cuarenta (140) días hábiles, que dispone el art. 248 del Código Civil.

Es pertinente reiterar que tratándose del derecho a la Personalidad Jurídica, la jurisprudencia ha señalado que la finalidad del término de caducidad es proteger los derechos fundamentales del estado civil y a la personalidad jurídica, **que pretende establecer una limitación, que no sólo busca evitar la indiferencia y desidia del interesado en el ejercicio del derecho de la acción**, sino también impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares. Finalidad que se torna aún más rigurosa cuando por el trascurso de varios años se afianzan lazos afectivos.

En consecuencia, se rechazará la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad y ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL “IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD”**, promovida a través de apoderado de confianza por **EDISON DE JESÚS MOTATO GUTIÉRREZ** contra la señora **SUMILENY BEDOYA LADINO**, progenitora del menor **S.Y.M.B.**, por los motivos ya expuestos.

TERCERO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **ALEJANDRO GARCÍA OSORIO** para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido y en los términos allí indicados, es decir que se concede para tramite de Investigación de Paternidad.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 178 el 10 de Octubre de 2022.</p> <p></p> <p>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario</p>
--

